

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-434/2019 Y
ACUMULADO SUP-REC-438/2019

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y SERGIO NEVÁREZ
NAVA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar las demandas respectivas.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio¹ se celebró la jornada electoral en el Estado de Durango para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos que conforman la entidad.
2. **Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango,² realizó el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Síndico.

Posteriormente, se realizó el recuento parcial de la votación recibida en once paquetes electorales, por lo que una vez que éste concluyó, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras

¹ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

² En adelante, Consejo Municipal.

postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.³

IMPUGNACIÓN LOCAL.

3. **Juicio electoral.** El nueve de junio, el Partido Acción Nacional, promovió juicio electoral local contra la anterior determinación, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Durango con la clave de expediente TE-JE-065/2019.
4. **Acto impugnado.** El siguiente cinco de julio, el órgano jurisdiccional electoral local, dictó sentencia en el juicio electoral en cita, en la que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

5. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El nueve de julio posterior, el partido político actor, promovió ante el Tribunal local el medio de impugnación que

³ En lo sucesivo por sus siglas PRI

fue radicado en la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JRC-48/2019.

6. **Sentencia de Sala Regional controvertida.** El veinticuatro de julio, la Sala Regional Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional aludido, en el que determinó confirmar la resolución local.⁴
7. **Recurso de Reconsideración del PAN.** El veintisiete de julio, el PAN interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara, contra la resolución referida en el punto que antecede.
8. **Presentación de escrito del otrora candidato.** El veintiocho de julio, Sergio Nevárez Nava, por su propio derecho y en calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlahualilo, Durango, postulado por el PAN, interpuso escrito⁵ ante la Sala Regional Guadalajara, contra la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral aludido.
9. **Remisión de los escritos de medios de impugnación.**
Al siguiente día veintinueve de julio, se presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los

⁴ Juicio Electoral TE-JE-065/2019.

⁵ El cual denominó "**alegatos en el recurso de reconsideración**"; sin embargo, analizado en su integridad se deduce que pretende controvertir la sentencia definitiva dictada en el expediente SG.JRC-48/2019; por ende, se tramitó como recurso de reconsideración.

oficios signados por la Presidencia de la Sala Regional responsable, mediante los cuales remitió los escritos referidos en los epígrafes que anteceden.

- 10. Turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes y se turnaron como Recursos de Reconsideración registrados con las claves SUP-REC-434/2019⁶ y SUP-REC-438/2019,⁷ a la Magistrada ponente, quien en su oportunidad los radicó y ordenó formular el proyecto de resolución al tenor de lo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación,⁸ por tratarse de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

⁶ Medio de impugnación promovido por el PAN.

⁷ Escrito promovido por el otrora candidato del PAN, Sergio Nevárez Nava.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

II. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el expediente **SG-JRC-48/2019** mediante la cual **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral TE-JE-065/2019.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-438/2019** al diverso **SUP-REC-434/2019**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria, al expediente acumulado.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que las demandas presentadas deben desecharse de

plano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;⁹ y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,¹⁰ pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin

⁹ Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

¹⁰ Según lo dispuesto por el numeral 61, párrafo 1, inciso b).

embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,¹¹ o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras

¹¹ Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:¹²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

¹² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

Caso concreto.

En la especie, de lo razonado en la determinación de la Sala Guadalajara de este Tribunal, así como de los agravios formulados en los recursos de reconsideración, se advierte que los recurrentes se inconforman contra la sentencia que, confirmó la diversa emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que se determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor del PRI.

➤ **Consideraciones de la Sala Regional en la sentencia de SG-JRC-48/2019.**

En la determinación del órgano regional responsable, el análisis se centró en dos agravios en particular al tenor de lo siguiente:

- **Facultad del Tribunal responsable para no recabar documentación previamente solicitada y ofrecida como prueba.**

La Sala Regional calificó infundado el agravio en virtud de que determinó que el tribunal local cuenta con las atribuciones suficientes para fijar la procedencia o improcedencia de los requerimientos de los medios convictivos ofrecidos por las partes, sin que ello se traduzca, como lo adujo el actor, en una objeción de tales probanzas.

Ello, en la inteligencia de que el accionante tiene la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, señalándolas y

justificando que oportunamente se solicitaron por escrito ante el órgano competente y éstas no hubieron sido entregadas; no obstante, la Sala Regional sostuvo que la existencia de esta oportunidad probatoria no implica una obligación al Tribunal de recabarlas.

Lo anterior, en función de que, entre otros aspectos que deben observarse para recabar los medios convictivos, debe cumplirse el principio de pertinencia de las pruebas, consistente en que, para ser susceptibles de requerimiento, deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos para evitar diligencias inocuas y dilación en el trámite del proceso jurisdiccional, lo que, al final redundaría en perjuicio de las partes y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Asimismo, la Sala Regional precisó que el actor centró sus argumentos en intentar demostrar la falta de atribuciones del Tribunal local para determinar la negativa de recabar probanzas previamente solicitadas; sin embargo, apuntó que, no controvertió frontalmente los razonamientos conducentes del tribunal local, ni invocó mayores elementos relativos a la pertinencia o el objeto probatorio de dichos elementos de convicción.

- **Omisión de Tribunal local de considerar las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas al expediente.**

La Sala Regional Guadalajara calificó inoperante e infundado el motivo de queja.

La calificativa de inoperante la basó en que, si bien el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto las pruebas técnicas consistentes en tres discos ópticos, no se consideró de la entidad suficiente para revocar la sentencia, toda vez que esas probanzas no fueron pertinentes, debido a que su ofrecimiento no se ajustó a los parámetros legales establecidos para tal efecto.¹³

Al respecto, la Sala responsable precisó que el requisito normativo para aportar pruebas técnicas al procedimiento consiste en señalar lo que se pretende acreditar con ellas, identificando a las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo que en caso no sucedió.

Contrario a ello, el órgano jurisdiccional regional estimó que el actor se limitó a indicar que consistían en diversos videos y fotografías, sin precisar mayores elementos de identificación; razón por la cual se evidenció la

¹³ en el artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios local.

impertinencia de las mismas y por ende, la ineficacia de su agravio.

Por otra parte, también lo consideró inoperante, en la medida en que el argumento planteado por el hoy partido recurrente fue de índole general, absteniéndose de señalar, entre otras cuestiones, los hechos que pretendió acreditar lo que era necesaria para que la Sala Regional pudiera determinar la pertinencia de tales medios de convicción.

En cuanto al calificativo de infundado, derivó de que contrario a lo que arguyó el enjuiciante, la normativa electoral local, no prevé la obligación de que el desahogo de las pruebas técnicas deba realizarse mediante el acta respectiva a efecto de levantar constancia de su reproducción; contrario a ello, el tribunal local se encontraba en aptitud de desahogarlas en la forma en que libremente determinara, tomando en consideración la carga de trabajo y los plazos electorales, a fin de encontrarse en posibilidad de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, de manera completa y oportuna.

➤ **Agravios del Partido Acción Nacional.**

- Afirma que le causa agravio la inaplicación del

artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que, en su opinión la sala responsable no observó lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

Ello, debido a que, no obstante que solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requirieran a las autoridades mencionadas en su escrito que originó el juicio electoral de origen, a efecto de que enviaran las pruebas que oportunamente solicitó y no le fueron expedidas, omitieron realizar las gestiones conducentes, en contravención a lo dispuesto en el referido numeral 10 de la ley electoral local.

- Sostiene que la sala responsable actuó de forma “caprichosa”, al no querer recabar y valorar las constancias que no le fueron entregadas, lo que violenta el mencionado dispositivo constitucional.
- Menciona que la Sala Regional omitió requerir las

¹⁴ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

constancias y documentos solicitados, con apoyo en los criterios de los Tribunales Colegiados, así como del Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que, debe cumplirse con la pertinencia de la prueba, a efecto de que se recaben los medios de convicción solicitados y no entregados, lo que, desde su perspectiva viola lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

- Aduce que, al no requerirse las constancias de referencia, se le dejó en estado de indefensión, en virtud de que con ellas se prueban las violaciones al proceso electoral, atinentes al cierre anticipado de casillas, así como su instalación en lugar distinto, que la votación se recibió por personas distintas a las legalmente acreditadas, inclusive que el escrutinio y cómputo se celebró en un lugar que no fue autorizado para ello, lo que justificaría las violaciones determinantes para el resultado de la elección.

- Agrega, que, se le priva de manera irreparable de sus derechos, en razón de que el principio de progresividad obliga a las autoridades a eliminar las restricciones, por lo que, en el caso, el contenido del artículo 10 de la Ley de Medios de Durango, debe entenderse en el sentido de que el juzgador estará forzado en todos los casos a recabar los medios de prueba, empero la responsable prefirió no potenciar

dicho principio.

- Alega que, la sala responsable no realizó un análisis de fondo respecto del principio de certeza y legalidad acorde a los hechos que acontecieron durante el proceso electoral local, en el cual, hubo evidentes transgresiones a dichos principios, en cuanto a que las reglas fueron modificadas para realizar el escrutinio y conteo de votos en lugar distinto al autorizado por el consejo municipal.
- También menciona que, se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, en razón de que, la autoridad omitió recabar las constancias y documentos solicitados; no obstante que, justificó haberlas solicitado oportunamente ante el órgano competente.
- Finalmente, insiste en que, la autoridad responsable transgrede el derecho a la prueba, debido a la importancia de que, en todo procedimiento a través de la actividad demostrativa, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir los medios de convicción que obran en el proceso, con lo que el juzgador alcanzará un conocimiento mínimo de los hechos controvertidos para la aplicación de la norma.

➤ **Agravios de Sergio Nevárez Nava.**

- A su juicio, la sentencia controvertida le causa agravios, debido a que la sala responsable no observó lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, no obstante que solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requirieran a las autoridades mencionadas en su escrito que originó el juicio electoral de origen, a efecto de que enviaran las pruebas que oportunamente solicitó y no le fueron expedidas, omitieron realizar las gestiones conducentes, en contravención a lo dispuesto en el referido numeral 10 de la ley electoral local.
- Sustenta que la sala responsable actuó de forma “caprichosa”, al no querer recabar y valorar las constancias que no le fueron entregadas, lo que violenta el mencionado dispositivo constitucional.
- Sugiere que la sala responsable omitió requerir las constancias y documentos solicitados, con apoyo en los criterios de los Tribunales Colegiados, así como del Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que, debe cumplirse con la pertinencia de la prueba, a efecto de que se recaben

los medios de convicción solicitados y no entregados, lo que, desde su perspectiva viola lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

- Por tanto, al no requerirse las constancias de referencia, se le dejó en estado de indefensión, en virtud de que con ellas se prueban las violaciones al proceso electoral, atinentes al cierre anticipado de casillas, así como su instalación en lugar distinto, que la votación se recibió por personas distintas a las legalmente acreditadas, inclusive que el escrutinio y cómputo se celebró en un lugar que no fue autorizado para ello, lo que justificaría las violaciones determinantes para el resultado de la elección.
- Añade, que, se le priva de manera irreparable de sus derechos, en razón de que el principio de progresividad obliga a las autoridades a eliminar las restricciones, por lo que, en el caso, el contenido del artículo 10 de la Ley de Medios de Durango, debe entenderse en el sentido de que el juzgador estará forzado en todos los casos a recabar los medios de prueba, empero la responsable prefirió no potenciar dicho principio.
- Razona que, la sala responsable no realizó un análisis de fondo respecto del principio de certeza y legalidad acorde a los hechos que acontecieron durante el proceso electoral local, en el cual, hubo evidentes

transgresiones a dichos principios, en cuanto a que las reglas fueron modificadas para realizar el escrutinio y conteo de votos en lugar distinto al autorizado por el consejo municipal.

- Por último, alude que, se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, en razón de que, la autoridad omitió recabar las constancias y documentos solicitados; no obstante que, justificó haberlas solicitado oportunamente ante el órgano competente.

➤ **Postura de esta Sala Superior.**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional no se advierte un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la alegada obligación del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de recabar las constancias que, como medios de prueba ofreció la ahora parte actora desde su escrito que dio origen al juicio electoral TE-JE-065/2019.

En el caso, los promoventes intentan utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantean motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedentes los recursos; es decir, enderezan

agravios destinados a evidenciar que, en su opinión, la Sala Regional Guadalajara inaplicó lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque, no obstante que, se ofrecieron ciertos medios de prueba, y que estos no fueron expedidos por las autoridades competentes, la sala responsable al igual que el tribunal local omitieron requerirlas, en contravención a lo dispuesto en los arábigos 8, 14 y 133 Constitucionales.

Asimismo, afirman que, al incumplir con su obligación de recabar las constancias de referencia, se impide al oferente probar las violaciones al proceso electoral, inclusive que, la autoridad desatiende el principio de progresividad para eliminar todas las restricciones; esto es, que el juzgador estará forzado en todos los casos a recabar los medios de prueba.

En esa tesitura, en el escrutinio jurisdiccional que realiza este Órgano Jurisdiccional advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, el análisis de la controversia se centró en determinar sobre la facultad del tribunal local en desestimar el requerimiento de los medios de prueba que solicitó previamente ante las autoridades competentes, lo que a juicio de la sala responsable, no debe entenderse en el

sentido de que está compelido a recabarlos en todos los casos, sino únicamente en aquellos que, se cumpla con el principio de pertinencia, el cual impone como limitación la relación inmediata con los hechos controvertidos.

Esto, con la finalidad de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto, puesto que, de proceder a recabar todos aquellos medios probatorios pretendidos, aun sin tener vinculación con la *litis*, se provocaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

Aunado a lo antedicho, la Sala Regional consideró que la parte agraviada, ahora recurrente, no expresó motivos de inconformidad encaminados a controvertir las razones expuestas por el tribunal local para desestimar la petición de llevar a cabo los requerimientos de los medios de prueba de que se trata, ni adujo como en su concepto, resultaba pertinente su requerimiento, incluso lo que demostraría con los mismos.

En este tenor, para esta sala la circunstancia que aducen atinente a que, la autoridad responsable inaplicó el artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por inobservar lo dispuesto en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del

recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General, sobre todo si se atiende que ese planteamiento no fue expuesto como agravio al promoverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Aunado a ello, como antes se dijo, pero se reitera, el estudio que llevó a cabo la sala responsable se constrictó a pronunciamientos de mera legalidad, debido a que, a la luz del citado precepto de la ley electoral local se analizó la facultad del tribunal local de Durango de recabar las constancias solicitadas y no entregadas dentro del juicio, sin que al efecto hubiere realizado un ejercicio del que se deduzca que se le otorgó una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Así, esta Sala Superior, no advierte que en la sentencia que constituye la materia de impugnación, se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Por lo que respecta a si la decisión de la Sala Regional es apegada a derecho o no, corresponde dilucidarlo en el fondo del asunto, siempre y cuando se cumpla con el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, que como se detalló no se colma.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en la demanda presentada por el PAN, señala que se configuran los siguientes supuestos de procedencia:

- ✓ Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- ✓ Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- ✓ Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de una elección.

Sin embargo, se insiste, la sala responsable únicamente se ocupó de cuestiones de mera legalidad vinculadas con la facultad de la autoridad local de requerir los medios de prueba solicitados y no entregados dentro del juicio.

Por tanto, al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Guadalajara no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en los recursos de reconsideración, resultan improcedentes y deben desecharse de plano las demandas.

IV. Decisión

Atendiendo a que no se acredita alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las

demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-438/2019 al diverso SUP-REC-434/2019; en consecuencia, glótese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recurso de reconsideración, conforme a los razonamientos expresados en esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES
MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE